



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

SUSCRICION PARA COFIAÑAL.

	<i>Rs. mrs.</i>
RECAUDACION ANTERIOR.	14,736
El párroco y vecinos de los Valdesogos.	45
Domingo Garcia, de Cuadros.	2
El párroco y vecinos de la Aldea del Puente.	109
Del grano ofrecido en Benllera.	113—14
El párroco y vecinos de Villapún.	62
Los vecinos de Yugueros.	65—12
Los de Abiados y Campohermoso.	34—17
Los de Palazuelo de Vedija.	204
El párroco de Lorenzana.	19
El párroco y vecinos de Valverde del Camino.	30
Idem, de Brugos y Ravanal.	174—18
Idem, de Garrafe.	57
El vicario y vecinos de Ruiforco.	36
Del grano ofrecido en Mantinos.	180
Idem, en San Bartolomé de Rueda.	103
Idem, en Saelices de Sabero.	62—16
El párroco y vecinos de Villar de Mazarife.	32
Idem, de Mozóndiga.	44
Idem, de Naredo, Solana y Robledo.	60
Idem, de Celadilla del Páramo.	124
Idem, de Velilia de la Reina.	120
Los vecinos de Vega de los Arboles.	39
Del grano ofrecido en Valle de Mansilla.	217
El párroco y vecinos de Añeza.	247—10
Idem, de Villelga.	127—24
Idem, de Villamar.	61

Una Señora viuda.	20
El clero del arciprestazgo de Vega y Páramo.	100
Los vecinos de Carvajal de Rueda.	46
Los de Montejos.	24
TOTAL.	17,295—9

PARA GALICIA.

RECAUDACION ANTERIOR (entregada á la Congregacion de Santiago A.).	20,716
Los vecinos de los Valdesogos.	40
Los vecinos de A, arciprestazgo de L.	105—15
El párroco y vecinos de la Aldea del Puente.	90
Los vecinos de Villapún.	54
Los de Abiados y Campohermoso.	30
TOTAL.	21,035—15

(Se continuarán.)

Concluye el Real decreto espedido en 8 de agosto de 1851 por el Ministerio de Hacienda, sobre imposición y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara.

Véanse los números 40, 43 y 44.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello en papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio del papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el

número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando el tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesorería de rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos que de una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el artículo 47, para que pasándola á la administracion de rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 reales: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por tesorerías de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina, del documento que espresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades serán exigidas precisamente en el espresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial, y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 509.

El artículo 50 dice así:

Art. 509. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere, ó consintiere que otro los sustraiga será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros:
- 2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.
- 3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.
- 5.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondían á los suprimidos intendentes y jefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el B.º V.º del juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algún juicio civil ó criminal adquiriera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas al-

guno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondía, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó común.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 reales por folio.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados resolviéndose por el gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretesto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros quince días del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnización, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendurias, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la

persona que le presente cuatro reales por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á la audiencias, juzgados y demás autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipación, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la dirección general de rentas estancadas.

Art. 67. La dirección general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construcción de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendurias.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los jueces y todos los demás empleados públicos que pongan cualquiera resolución en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infracción que se haya cometido en los escritos ó documen-

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes del Tesoro ó cualquiera otro documento del crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores (Código penal, art. 218.)

tos que oficialmente se le presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes competa recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente para su resolución, serán responsables, del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 92, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

(1) Con arreglo al art. 522 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, exceptuando el caso en que el gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este real decreto cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y compra-

dor al respecto de 2 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposición de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposición del art. 45, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda clase de defraudación del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposición y exacción corresponde inductivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos, notarios, agentes corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este real decreto, que por infracción del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, sino lo verificaren en el término que prefije la administración de hacienda quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de hacienda de la provincia dará

aviso anticipado á los jueces, tribunales ó autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecución este real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecución desde el día 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales; entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS
MÚTUOS DEL CLERO.**

Comision Auxiliar de Leon.

En cumplimiento del art. 121 de los Estatutos de nuestra sociedad, que trata de las juntas generales, se llama por la presente para la del 15 del mes de la fecha á todos los Sres. Sócios de que se compone. Dicha junta tendrá lugar en el sitio acostumbrado á las diez de la mañana del citado dia 15. La circunstancia de tener que nombrar algunos individuos de la Comision hace mas necesaria la asistencia de los Sres. Sócios. Habiendo algunos de estos, aunque pocos, desatendido á la invitacion hecha en la circular del 10 de Junio de este año, se les hace saber «que si despues de pasados 15 dias

no pagasen lo que son en deber, se les pondrá nominatin, y quedarán excluidos de la Sociedad» segun el artículo de los Estatutos en su párrafo 2.º con las consecuencias que el mismo abraza. Todo lo que de orden del Sr. Vice-Presidente 1.º se comunica á los Sres. Sócios para su puntual observancia. Leon 4 de Noviembre de 1853.—El Secretario, José de Torices Borge.

ANUNCIO.

Han llegado las listas sexta y séptima de las dispensas matrimoniales, que comprenden las embancadas hasta el dia 30 de Julio último. Leon 4 de Noviembre de 1853.—El Expedicionero.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE

MANUEL G. REDONDO.